



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Que el presente documento es una copia  
Original que se encuentra en el expediente No. 2010ER31638

RESOLUCIÓN No. 6982

07 ENE 2011

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA  
DIRECTA"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL  
DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4626 del 03 de Junio de 2010 la Secretaría Distrital de Ambiente impuso "medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de explotación minera, las cuales de conformidad con el artículo 95 del Código de Minas tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes o de la infraestructura, a las sociedades HOLCIM -COLOMBIA- S.A., identificada con NIT. No. 860.009.808-5, CEMEX COLOMBIA S.A., identificada con NIT. No. 860.002.523-1 y la fundación SAN ANTONIO, identificada con NIT. No. 860.008.867-5"

Que mediante radicado No. 2010ER31638 del 08 de junio de 2010 la sociedad HOLCIM -COLOMBIA- S.A. presentó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución precedente.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**Causales de revocación de los actos administrativos.**

Para mayor claridad en la decisión de fondo de esta solicitud, se procederá a citar los argumentos presentados y a pronunciarse sobre cada uno de ellos.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

LA SUBSECRETARÍA GENERAL Y  
DE CONTABILIDAD Y FINANZAS DE LA  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Copias: \_\_\_\_\_  
Original: \_\_\_\_\_  
Nº 6982

07 ENE 2011

Firma: \_\_\_\_\_

"(...)

**"2. Manifiesta Oposición a la Constitución y a la Ley.**

**"2.1. Violación del Artículo 29 de la Constitución Política por imponer una obligación antes de decidir sobre el Proceso Sancionatorio.**

"En el presente caso la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA- está imponiendo como condición para levantar la medida preventiva que se obtengan todos los permisos ambientales que se requieren para cumplir con la actividad minera, sin que hasta el momento se haya demostrado en el proceso que tales requisitos aplican al presente caso, dando por sentada una situación de ilegalidad que apenas se está imputando a la Empresa. Por tanto, no es posible obligar a una persona a cumplir con un requisito cuya exigibilidad no ha sido demostrada aún, por no haber sido previamente oído y vencido en juicio."

"(...)

"Así las cosas la administración está obligada a cumplir con los presupuestos del debido proceso, en especial el principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído en juicio, y consecuencialmente a ejercer el derecho de defensa, permitiendo la controversia de las pruebas y el ejercicio de los recursos de ley. En el presente caso al someter el mantenimiento de la medida preventiva a la obtención de los permisos ambientales que la SDA considera que se deben tramitar, es evidente que se le está condenando sin haber tenido la oportunidad de rendir sus explicaciones, es decir sin que se hubiere adelantado el debido proceso. Por tal razón resulta evidente que es manifiestamente contraria a la ley una medida preventiva como la suspensión de toda actividad, hasta tanto se obtenga un permiso cuando dicha condición es justamente el objeto de discusión y tipicidad de la conducta."

"(...)

"Pretende la autoridad ambiental distrital exigir unos permisos sobre los cuales su exigibilidad aún no ha sido claramente definida y decidida en un proceso sancionatorio, para no sólo suspender una actividad con base en dicha suposición, sino peor aún condicionar el levantamiento de la medida preventiva a la obtención de los mismos. Es decir que de plano ha descartado la defensa de la Empresa, para condenarla sin siquiera haber imputado unos cargos y adelantado el proceso sancionatorio que establece la ley 1333 de 2009".

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:**

Las argumentaciones precedentes hacen necesario plantear los siguientes problemas jurídicos:



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 6982

3

07 ENE 2011

¿En la legislación Ambiental Colombiana es necesario solicitar autorización previa del Administrado para exigir algún instrumento de control ambiental?

¿Cuál fue el fundamento para proferir la medida preventiva de suspensión de actividades consignada en la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010?

La Secretaría Distrital de Ambiente, como Ente Público, está encargada de administrar en forma eficiente los recursos naturales y los bienes y servicios ambientales dentro del Distrito Capital, esto además implica ser la máxima autoridad administrativa dentro de la misma jurisdicción.

Lo anterior conlleva a que en el momento en que existe el aprovechamiento de un bien de uso público esté en la legitimidad para exigir la concesión de aguas a la persona beneficiada sin necesidad que haya consenso o voluntad del administrado como se encuadra en la petición de revocatoria.

La naturaleza de esta clase de bienes y sus características propias no pueden ser debatidas por los Administrados, menos porque vienen de preceptos superiores de obligatorio cumplimiento.

Se advierte que el concepto de Autoridad precisamente implica que la Administración pueda emitir actos unilaterales – denominados actos administrativos- a través de los cuales crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas sin que previamente se deba surtir un proceso o procedimiento para imponer la respectiva obligación.

Atender tal argumento implicaría que la Entidad debiera previo a exigir el cumplimiento de una obligación o de un determinado deber de conducta establecida en la Ley, entrar en consenso con el sujeto en que incurra el supuesto de hecho para verificar si está de acuerdo o no con las implicaciones que tendría el aprovechamiento de los recursos naturales; hecho que rompería de tajo con los principio de coercitividad que tiene la ley y las demás disposiciones normativas.

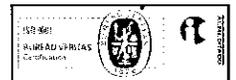
No puede llegarse a tal punto de pensar que, si previamente no se obtiene la voluntad del administrado para exigir que el aprovechamiento o uso de bienes de uso encuadre dentro de la normativa que rige el tema, implicaría una violación al debido proceso porque además, de no ajustarse a la dinámica jurídica del sistema Colombiano, este concepto es ajeno a los principios del debido proceso.

**BOGOTÁ**  
POSITIVA  
**GOBIERNO DE LA CIUDAD**

Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 6982

LA SUBSECRETARÍA GENERAL Y  
DE CONTABILIDAD Y  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y  
EVALUACIÓN

07 ENE 2011

Ahora bien, solamente se intenta encuadrar la medida preventiva de suspensión de actividades en el incumplimiento de la respectiva concesión de aguas, lo cual no es cierto, porque la Administración además de tratar este tema agregó dentro de su argumentación el hecho que la medida también iba dirigida a prevenir o impedir la existencia de una situación que vaya en contravía con el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Causal que no fue objeto de debate en el escrito de revocatoria y por ende se mantiene incólume.

Por consiguiente, lo que se busca con la imposición de estas medidas, como su nombre lo indica, es prevenir que una conducta continúe ejerciéndose sin contar con los títulos habilitantes exigidos por la normativa ambiental y/o afecte o ponga en peligro bienes jurídicos de interés colectivo, supuestos en que la Administración fue cuidadosa para encuadrar la conducta dentro de estos supuestos de hecho, con el adecuado sustento técnico y jurídico.

De ahí que, con suficiencia, esta Secretaría cuente con el soporte legal para imponer medidas preventivas de suspensión de actividades sin necesidad de obtener previo consenso del Administrado.

Bajo este contexto y al quedar claramente establecida la legitimidad que tiene la Entidad para exigir los instrumentos de control ambiental que garanticen el uso eficiente de los recursos naturales, no se puede considerar que es una sanción y menos en franca violación del debido proceso por exigir una concesión de aguas proveniente de la actividad extractiva que consecuentemente lleva al abatimiento del nivel freático.

Corolario de lo anterior, al quedar establecido que la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010 se emitió en cumplimiento de las disposiciones normativas ambientales, y que la medida preventiva de suspensión de actividades fue validamente ejecutada aunado al hecho que, a la fecha se mantienen las condiciones que motivaron proferirla se procederá a denegar la solicitud de revocatoria por este argumento.

**"2.2. Manifiesta oposición a la Ley por exigencia de requisitos legales no aplicables al presente caso. Exigencia de concesión de aguas subterráneas.**

"(...)

44





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 6982

07 ENE 2011

"...pero olvida o quiere desconocer la autoridad ambiental, que el artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974 es claro en señalar que esa concesión es para el aprovechamiento de dichas aguas lo cual supone su extracción como lo establece el artículo 154 del mismo Decreto Ley 2811 de 1974 es claro en señalar que esa concesión es para el aprovechamiento de dichas aguas lo cual supone su extracción como lo establece el artículo 154 del mismo Decreto."

"Para comprender entonces la imposibilidad de exigir concesión de aguas para el aprovechamiento de aguas subterráneas en el presente caso, es necesario revisar el supuesto de hecho de donde surge tal exigencia. Este no es más que la obtención del agua mediante un proceso de perforación en el suelo para llegar al acuífero y extraerla, tanto así que previamente al otorgamiento de la concesión de las aguas subterráneas se requiere de un permiso de exploración, tal y como lo reglamenta el Decreto 1541 de 1978 en sus artículo 155 y siguientes. Artículo éste que reitera la actividad de "aprovechamiento".

"Esto significa que es menester comprender que el aprovechamiento de aguas subterráneas supone una extracción directa para su uso a través de un pozo construido conforme las indicaciones de la técnica que establezca o acepte la autoridad ambiental."

"En el presente caso no estamos ante un aprovechamiento en los términos del Código de Recursos Naturales o el Decreto 1541 de 1978, sino de una actividad que por su misma naturaleza y condiciones técnicas llega a una profundidad donde el material concesionado por la autoridad minera está mezclado con agua, por lo tanto su extracción supone necesariamente que venga mezclado con agua. Esa actividad de extracción del material es precisamente la que se encuentra amparada por el Plan de Manejo Ambiental PMA establecido por la autoridad competente, que es el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT y no la Secretaría Distrital de Ambiente SDA. Es claro que la extracción de las gravas en las cotas del proyecto minero que se viene desarrollando lleva implícita la autorización de mover las aguas subterráneas, pues resultaría un imposible fáctico extraer las gravas y no tocar las aguas subterráneas."

"Ahora, de allí a decir que por la extracción minera se están aprovechando las aguas subterráneas hay un abismo, pues en el proceso industrial solamente se utilizan aguas lluvia, las aguas del nivel freático se manejan pero no se aprovechan. Aprovechar significa "emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento". En este caso las aguas subterráneas no se emplean en el proceso industrial sino que se manejan pues vienen mezcladas con el material minero concesionado."

"Las aguas que ingresan tanto por infiltración desde las zonas inundadas como las freáticas son bombeadas hacia el Río Tunjuelo o el Canal Trómpeta, lo anterior en desarrollo del Convenio No. 052 de 2003 "Para el bombeo de las aguas del Río Tunjuelo depositadas en los frentes de explotación minera del valle aluvial del río y en predios de la Escuales de Artillería"..."

"Ahora bien, en el presente caso el contrato de concesión minera sobre este tipo de material de construcción conlleva necesariamente el uso de los bienes de dominio público inherentes al sitio donde se extraen los materiales. En efecto, en materia de derecho minero, y de conformidad con el artículo 61 del Código de Minas, existen sustancias asociadas o en liga íntima, que geológicamente hacen parte del mineral extraído, todas las cuales están incluidas en el objeto del contrato de



SECRETARÍA

6



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital AMBIENTE

Nº 6982

07 ENE 2011

concesión, por expresa disposición de la ley, sin necesidad de declaración expresa o autorización adicional."

"En igual posición se encuentran los subproductos de la explotación minera, que los son los que se tienen que extraer para poder obtener el mineral concesionado, y por ende, no requieren autorización adicional, pues forman parte del objeto del contrato..."

"(...)

"La Empresa no ha aprovechado las aguas subterráneas porque no las necesita, toda vez que el proceso industrial que se adelanta actualmente se alimenta de aguas lluvias exclusivamente, pues los volúmenes que se recogen en la zona son suficientes para ello. No obstante, es necesario precisas que las aguas lluvias que alimentan las lagunas que se encuentran en los pits de minería de la Empresa, provienen de aguas lluvias, como de aguas de infiltración provenientes de los pits inundados de Sánchez y González y La Viuda entre otros, y finalmente de las aguas del nivel freático. No se perforan pozo como es el supuesto fático de la norma para la exigencia de la concesión de aguas subterráneas."

"Así las cosas no puede la autoridad ambiental pretender obtener una concesión de aguas subterráneas donde no se cumple el supuesto de hecho de la norma para exigir tal requisito. Con esta exigencia se está en una manifiesta oposición con la ley hecho que pone de presente, una vez más, que en este caso hay una causal clara para la revocatoria directa de la medida preventiva impuesta."

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:**

**RÉGIMEN JURÍDICO DE AGUAS EN COLOMBIA:**

Sobre el particular es necesario plantearse los siguientes problemas jurídicos:

- ¿De dónde proviene la obligación de obtener una concesión de aguas?
- ¿Cuál es el fundamento para exigir una concesión de aguas?

Para resolver se indica:

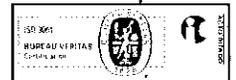
Por considerarse las aguas bienes de uso público, cuya administración y manejo han estado a cargo del Estado, la única forma para poder hacer uso de ellos es mediante un título habilitante que sería la concesión de aguas, así lo prescribe el artículo 88 del Decreto Ley 2811 de 1974-



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

SECRETARÍA GENERAL Y  
SECRETARÍA DE AMBIENTE  
Nº 6982

07 ENE 2011

Así las cosas, la obligación de contar con una concesión de aguas deriva del hecho de hacer uso o aprovechamiento de un bien de uso público, independientemente si su voluntad hubiese sido realizar actos materiales en busca de las mismas.

Nada más alejado de la realidad considerar que el único supuesto de hecho para obtener concesión de aguas subterráneas deriva de la construcción de un pozo que permita su extracción, como si se encuadrara este instrumento de control ambiental dentro de los mecanismos de extracción del recurso sin importar su naturaleza pública.

No tiene asidero legal ni fáctico concluir que si se hace uso o aprovechamiento de aguas que afloran a la superficie- hecho que generalmente ocurre por la profundidad del nivel freático- no se requiere concesión de aguas, tal como se alega en esta solicitud; pensar de esta manera, sería concluir que esta clase de aguas pierden su condición especial y por ende cualquier ciudadano podría hacer uso de ellos sin que el Estado pueda intervenir en su Administración.

Estas consideraciones también se desvirtúan cuando de la lectura integral del artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974, se consideran como aguas subterráneas las subálveas y las ocultas del suelo o fondo marino que brotan en forma natural o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otros similares.

Es el propio legislador quien, consciente de las condiciones especiales en que se puede presentar el agua subterránea, diferencia aquellas que brotan de forma natural de aquellas que requieren de un pozo para que aflore el nivel hidrostático.

Ahora bien, al citarse las normas propias de los permisos de exploración, estas son aplicables cuando efectivamente se cumpla con el supuesto de hecho de que se pretenda buscar aguas subterráneas, es decir para aquellas que requieran de medios mecánicos para su alumbramiento, sin perjuicio de aquellas que afloran naturalmente por la presión propia del nivel freático.

De esta manera, no es válido citar normas en forma descontextualizada para intentar encuadrar una conducta como aquella que no requiere concesión de aguas, porque, tal como se demostró en párrafos precedentes, de una interpretación sistemática de las normas se concluye que las aguas de las características del frente minero de Holcim conservan la condición de bien de uso





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 6982

8

público y por ende deben derivar las consecuencias propias que es contar con una concesión de aguas para su uso.

07 ENE 2011

**EXPLOTACIÓN DE MINERALES.- MINERALES ASOCIADOS O EN LIGA ÍNTIMA:**

El artículo 61 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas- trata de los minerales que comprende la concesión indicando que "El concesionario tiene derecho a explotar además de los minerales expresamente comprendidos en el contrato, los que se hallen en liga íntima o asociados con estos o se obtengan como subproductos de la explotación."

Y en párrafo seguido explica qué debe entenderse por aquellos así:

"Para los efectos del presente artículo, se considera que se hallan en liga íntima los minerales que hacen parte del material extraído y que su separación sólo se obtiene mediante posteriores procesos físicos o químicos de beneficio. Se considera que un mineral es un subproducto de la explotación del concesionario, cuando es necesariamente extraído con el que es objeto del contrato y que por su calidad o cantidad no sería económicamente explotable en forma separada. Entiéndase por minerales asociados aquellos que hacen parte integral del cuerpo mineralizado objeto del contrato de concesión."

Es así que, no entiende la Administración cómo se puede dar aplicación de este artículo al caso concreto, cuando el artículo precedente trata un supuesto de hecho diferente como es regular el tema del título minero habilitante para explotar los recursos del subsuelo cuando se trate de minerales subproducto del principal concesionado.

El anterior artículo hace referencia, como primera instancia al tema de minerales que genéticamente conforman el material a explotar, para luego indicar que, si dentro del proceso industrial se encuentran materiales con estas condiciones se entenderán incluidos dentro del título minero que legitima su explotación, sin necesidad de iniciar un nuevo trámite por este concepto. Es una forma de imprimirle celeridad al proceso de explotación para evitar que se suspenda al presentarse esta situación. Tiene su aplicación, cuando en el momento de elevar la respectiva solicitud de titulación de determinado polígono se incluye el material principal con los demás concesionables.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 6982

LA SUBSECRETARÍA CENTRAL Y  
DE COORDINACIÓN  
9

07 ENE 2011

Así las cosas, al no tener aplicación este artículo dentro del régimen de concesiones de agua, primordialmente porque su configuración química no da este alcance, se desvirtúa de plano esta argumentación.

**"2.3. Violación del Artículo 61 de la Ley 99 de 1993 por indebida interpretación y desconocimiento de la Resolución 1197 de 2004.**

*"Desconociendo que el área donde se desarrolla la actividad minera objeto de suspensión se encuentra declarada como compatible con la minería, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA sustenta la medida preventiva invocando también el artículo 61 de la ley 99 de 1993 para argumentar que la Sabana de Bogotá es de interés ecológico y cita para tal efecto el fallo C-534 de 1996 mediante el cual se decide la constitucionalidad de dicho artículo."*

*"Este es el más palpable error argumentativo esgrimido por la autoridad, lo que demuestra la ausencia total de sustento serio en la adopción de la medida preventiva, pues es claro que distorsiona el contenido del fallo, para aplicarlo a una situación que nada tiene que ver con lo discutido en la demanda de inconstitucionalidad, además desconociendo los efectos de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, que justamente señala que la zona del Parque Minero Industrial del Tunjuelo es una zona compatible con la minería."*

*"(...)"*

*"Es decir que la Resolución 1197 de 2004 es justamente la que permite la actividad minera en dicha área donde se encuentra el Parque Minero industrial del Tunjuelo y no puede ser desconocida por la Secretaría Distrital de Ambiente, so pena de incurrir en una clara y manifiesta actuación contraria a la ley."*

*"Es claro entonces que para efectos de la actividad minera en la Sabana de Bogotá, existe norma nacional, especial y prevalente contenida en la regulación expedida por el MAVDT mediante la Resolución 1197 de 2004, y a ella deben someterse todas las autoridades locales, incluyendo, por supuesto, el Distrito Capital, al momento de elaborar y aplicar las normas de uso del suelo."*

*"Debe tenerse en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente desconoce y renuncia a la aplicación de la Resolución 1197 de 2004, que permite la actividad minera en esta zona, esa entidad está incurso en una causal que vicia el acto proferido, por lo cual debe proceder a su revocatoria total de manera inmediata..."*

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:**

Tal como se dijo en párrafos anteriores, el fundamento para imponer la respectiva medida preventiva de suspensión de actividades radicó en el aprovechamiento de un recurso natural como es el recurso hídrico subterráneo sin contar con la



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co







ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

LA SUBSECRETARÍA GENERAL Y  
DE ASISTENCIA  
SECRETARÍA  
11  
# 6982

"De manera que siendo la SDA incompetente para pronunciarse sobre la estabilidad de los taludes de la explotación minera que se adelanta en la zona, es procedente la revocatoria directa de la medida impuesta, por cuanto se configura la causal primera del artículo 69 del C.C.A. esto es la oposición manifiesta a la ley."

"En el presente caso nos encontramos ante una causal que vicia el acto administrativo toda vez que el funcionario que profirió la Resolución 4626 de 2010 carece de las facultades legales para imponer una medida preventiva que desborda la esfera de los permisos ambientales para pasar a obligar a la reconfiguración final de taludes de explotación minera, facultad en el caso que nos ocupa se encuentra en cabeza exclusiva del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo que necesariamente constituye una violación a las normas ambientales de distribución de competencias, y por ende un motivo más para proceder a la revocatoria del acto..."

### CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:

Al respecto, tampoco le asiste razón a la Sociedad habida consideración que, la Secretaría ha sido clara en indicar que el fundamento de la imposición de la medida preventiva en estudio fue el incumplimiento de las normas que rigen el tema de concesiones y en la afectación que el proceso productivo pudiera ocasionar sobre los mismos.

Ahora bien, en lo que respecta a la estabilidad de los taludes, la Administración debe ejercer un control integral de los impactos que se causan sobre los recursos naturales que existen sobre su jurisdicción, no sin esto desconocer el régimen de competencias de cada una de las autoridades ambientales, razón por la cual cuando se trata el caso específico de los taludes, en el informe técnico se configuró el nexo causal entre este tema con el manejo de las aguas de mina.

Es así que necesariamente al hablarse de las aguas de mina se deba hablar de los taludes generados por la explotación habida consideración que el abatimiento del nivel freático, entre otras cosas, puede generar una inestabilidad, la cual debe ser manejada de manera tal que mitigue el riesgo que pudiera generar.

De esta manera, la Secretaría entiende que el manejo respecto a los niveles de seguridad de los taludes hace parte del plan de manejo ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, sin embargo, no puede entenderse que el manejo de las concesiones derivadas de la explotación minera se maneje de manera independiente cuando está técnicamente demostrado que una es consecuencia de la otra.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
[www.secretariadeambiente.gov.co](http://www.secretariadeambiente.gov.co)



07 ENE 2011



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

№ 6982

LA  
SECRETARÍA  
DE AMBIENTE  
SECRETARÍA  
DE AMBIENTE

07 ENE 2011

Corolario de lo anterior, tampoco se aceptará el argumento que una posible falta de competencia de esta Secretaría afectaría la validez del acto administrativo en estudio.

**"4. Violación de la Constitución y la Ley por falsa motivación del acto administrativo.**

*"Dentro de la solicitud de revocatoria directa, requiere especial importancia detenernos en las consideraciones técnicas y jurídicas que fundamentaron la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente a la sociedad Holcim, y proceder de esta forma a analizar la legalidad de los mismos frente al ordenamiento jurídico."*

*"Adicionalmente, en la parte considerativa de la resolución se hacen afirmaciones imprecisas como la referencia al Registro Minero de Cantera 082, que es un título minero inexistente."*

*"Así mismo la Secretaría motiva el acto administrativo con el señalamiento según el cual el consumo del recurso hídrico se está realizando sin ningún criterio de uso y manejo eficiente del agua de conformidad con lo ordenado en la Ley 373 de 1997 - pagina 18-, no obstante Holcim cuenta con un Plan de Ahorro y uso eficiente del agua radicado desde el año 2007..."*

"(...)

*"Por lo expuesto, en el caso sub examine se produjo un acto administrativo falsamente motivado, y además porque en la transcripción textual del aparte denominado "RESPECTO DE LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO SUPERFICIAL" de la Resolución 4626 del 3 de junio de 2010, la SDA asegura que el artículo 5 de la ley 99 de 1993 trata de las rondas hídricas como espacio público, lo que es falso porque una vez revisado el mencionado artículo se puede concluir que la cita nada tiene que ver con rondas sino con las funciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, lo cual confirma una vez más que esta decisión está erróneamente motivada, y por ende debe ser revocada en forma inmediata."*

"(...)

*"En el caso en particular mantener en el ordenamiento jurídico un acto administrativo que asegura contenidos en las normas que son lejanos a la realidad, se citan Registros Mineros inexistentes vicia la actuación de la administración contenida en la Resolución 4626 del 3 de junio de 2010, y consecencialmente serán irregulares los actos de ejecución que de ella se deriven, por lo cual se encuentran cumplidos los supuestos para proceder a su revocatoria."*

**CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA:**

Si bien, por un error involuntario se citó el artículo 5º de la Ley 99 de 1993 como una norma que indica las zonas de ronda como bienes de uso público, cuando habla es de las funciones del MAVDT, es de advertir que este artículo nunca fue el





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 6982

SECRETARÍA GENERAL Y  
DE LA  
CIUDADANTE

13

Archivos.

07 ENE 2011

fundamento para imponer la respectiva medida preventiva de suspensión de actividades y por ende no afectaría el sentido de la misma.

Ahora bien, los argumentos esgrimidos del programa de ahorro y uso eficiente del agua dentro de la Resolución en comento, no pueden considerarse que se desvirtúan por la sola presentación de un documento habida cuenta que técnicamente se comprobó la demanda actual del recurso para obtener la materia prima a comercializar; ese es el sentir de las apreciaciones hechas en el acto administrativo, nunca generar un reproche por su no presentación. De ahí que tampoco tenga sustento estas consideraciones.

En lo alusivo a la gravedad de los perjuicios que ocasiona la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades, se advierte que no merece pronunciamiento alguno ya que no se encuadró dentro de ninguna de las causales que merecen la revocatoria de un acto administrativo.

En consecuencia, al estar demostrado que la medida preventiva de suspensión de actividades estuvo legítimamente impuesta y sustentada técnicamente y que a la fecha se mantienen las condiciones que motivaron proferirla se procederá a denegar la solicitud de revocatoria máxime cuando se ha hecho en cumplimiento de las obligaciones de la Secretaría para evitar la generación de actividades que afecten el medio ambiente.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 íbidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

Nº 6982

14

07 ENE 2011

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 9º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencia ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva."*

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3º, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

LA SUBSECRETARÍA DE AMBIENTE  
15 de ENE de 2011  
# 6982

las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 3691 del 13 de mayo de 2009 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Reconocer personería al Doctor **LUÍS FERNANDO MACIAS GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.444.789, con T.P. No. 40718 del C.S.J., en su calidad de apoderado de la sociedad **HOLCIM – COLOMBIA- S.A.**, en los términos y condiciones otorgados en el poder que obra en el radicado No. 2010ER1638 del 08 de junio de 2010.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DENEGAR** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 4626 del 03 de junio de 2010 presentada por la sociedad **HOLCIM – COLOMBIA- S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a las Alcaldías Locales de Ciudad Bolívar, Usme y Tunjuellito para que se surta el mismo trámite.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
AMBIENTE

LA SUBSECRETARÍA GENERAL Y  
DE CONTROL DE CALIDAD  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

№ 6982

Copia del  
Archivos.  
Fecha: 07 ENE 2011

**ARTÍCULO CUARTO.-** Notificar el contenido de la presente Resolución al Doctor LUÍS FERNANDO MACIAS GÓMEZ, o por quien haga sus veces, en la Calle 95 No. 15 - 47, oficina 501 de esta ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el presente acto administrativo a la señora **MARÍA CRISTINA FERRUCHO PORRAS**, o mediante su apoderado debidamente constituido, en la Calle 18 No. 4 - 71 de esta Ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

22 OCT 2010

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director Control Ambiental

ADRIANA DURAN PERDOMO *ADP*  
Exp No.08-2010-1136



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A  
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030  
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA  
www.secretariadeambiente.gov.co



